

## Resumen

Codificar significó cristalizar el Derecho en cuerpos legales, fue un hecho contrario a su naturaleza, expresó un acto fundacional de Estado moderno. El Código fundó una nueva cultura jurídica y constituyó un símbolo ordenador. La descodificación es un proceso por el cual desaparece el Código como símbolo ordenador y en consecuencia se pierde su cultura. Ella es síntoma del dinamismo del Derecho y de la erosión de los postulados jurídicos y políticos decimonónicos.

### **Palabras clave**

Codificación – descodificación – derecho - civil - argentina

## Abstract

To codify meant to crystallize the Right in legal bodies, was a fact in opposition to its nature, expressed an original act of modern State. The Code founded a new legal culture and constituted a symbol computer. The decoding is a process by which the Code disappears as symbol computer and consequently loses its culture. It is symptom of the dynamism of the Right and the erosion of nineteenth-century the legal and political postulates.

### **Key words**

Codification - decoding - civil - straight argentine.

# Descodificación civil argentina

## -Primeras reflexiones-

(Recibido: Octubre 15 de 2009. Aprobado: Octubre 29 de 2009)

JUAN CARLOS FRONTERA\*

### I.

Mi país a partir de la década de 1850 fue paulatinamente concluyendo sus conflictos internos, consolidando los poderes del Estado, y definiendo su territorio. El proceso fue acompañado con la formación del Derecho Nacional, fundado en el anterior y actualizado con las doctrinas jurídicas más modernas de su tiempo<sup>1</sup>. El sistema de Códigos, como se dio históricamente en el siglo XIX, representó un ejercicio simplificador del fenómeno jurídico, que renunció a la idea de complejidad y procuró racionalizar la vida social con normas claras, breves y abarcadoras, y en consecuencia cerró la vía a otras formas de creación jurídicas que no emanan de ellos, reduciendo las posibilidades creativas de los operadores jurídicos<sup>2</sup>.

En la década de 1820 se presentaron las ideas codificadoras, las que en el plano constitucional dieron sus primeros frutos inmediatamente, en cambio en el privado tardó hasta la mitad de la centuria decimonónica. La utilización de esta forma de presentar al Derecho influyó en la forma de concebirlo y de enseñarlo.

Codificar es una operación de ordenamiento simbólico. El hombre ve en el corpus normativo el símbolo del orden como una construcción intelectual. Los cuerpos legales constituyen el principal punto de referencia de la idea de unidad y de coherencia del Derecho, regulado por una pluralidad de códigos<sup>3</sup>.

\* Abogado, Profesor en Ciencias Jurídicas, y secretario del Centro de Estudios e Investigaciones de Historia del Derecho (USAL).

1 Juan Carlos FRONTERA, *Codificación y descodificación*, Buenos Aires, Inédito, 2009, p. 1.

2 TAU ANZOÁTEGUI, Víctor "La "cultura del código". Un debate virtual entre Segovia y Sáez", AAVV, *La codificación raíces y prospectivas*, t. 2, Buenos Aires, El Derecho, 2004, p. 205.

3 SCHIPANI, Sandro "Los códigos latinoamericanos de la "transfusión" del Derecho romano y de la independencia hacia los códigos de la "mezcla" y "códigos tipo", LEVAGGI, Abelardo (coord.), *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, UMSA 1992, p. 69.

La concepción del código lo hizo un objeto preferente, y en algún caso exclusivo, de estudio que impuso un modo de razonar. La "cultura del código" es uno de los rasgos dominantes del Derecho argentino en el siglo XX. Así, Impuso el código una nueva cultura jurídica al convertirse en un símbolo ordenador del sistema jurídico. Se presentó como objeto de culto del jurista. La ciencia jurídica se desarrolló a partir de los corpus. El operador jurídico a partir del él se transformó en un intérprete del texto, negó la necesidad de conocer la esencia de las instituciones pues sus soluciones fueron legales. El "Código", como principio regulador, supone la existencia de "reglas" y son estas "reglas" las que otorgan a vigencia de las prácticas consolida las reglas y éstas, a su vez, refuerzan las prácticas. En consecuencia, la socialización es fuertemente reproductora del "Código"<sup>4</sup>.

El fin de la dispersión normativa representó para los juristas el fin de la inseguridad normativa. El hombre común podría acceder, mediante ordenamientos nacionales y codificados, al conocimiento del Derecho. La finalidad específica de la codificación era, para algunos, tan sólo obtener una ordenación y simplificación de las normas existentes, en cambio otros, dentro de una infinita gama de matices, llegaban a considerar que la reforma debía transformar radicalmente el método y los principios del antiguo derecho. Así, el Código asume la forma misma de la modernidad, que se diferencia de lo anterior, del mundo medieval que la precede, por su identificación temporal y al mismo tiempo se proyecta hacia el futuro.

El cuerpo puede reflejar los fines buscados por los codificadores e identificarse con él hasta simbolizarlo, ya se trate de la gloria del poder que lo hizo aprobar o bien de una de las ideas filosóficas fundamentales que lo inspiró

## II.

El siglo XIX fue dominado por el legalismo y la codificación, la ley fue presentada como la solución a los conflictos y el Código como el fin de la dispersión normativa. En el siguiente siglo cambió ésta concepción ya que la ley no fue suficiente para la solución de los conflictos y los Códigos no pudieron contener al Derecho. Las Grandes Guerras mostraron que apegarse a la norma producida por el legislador no necesariamente traía la seguridad y la justicia. Los hechos sucedidos en esos períodos reflejaron que la norma jurídica puede ir contra el mismo ser

---

4 LISTA (AAVV), Carlos "La presencia del mensaje educativo en la conciencia de los estudiantes: resultados de la socialización en un modelo dominante", *Academia*, N°2, Buenos Aires, 2003, p. 148-149.

humano y no procurar la felicidad. Fracasó en este caso el racionalismo que postuló que el hombre a través de su ratio podía establecer sistemas perfectos olvidando el ser del Derecho. La existencia de un corpus permitió el diseño de principios generales e instituciones que se aplican a las relaciones privadas en general. Su campo de actuación no sólo se extendió a las leyes análogas sino también a leyes fuera del Derecho privado. El normativismo separó al Derecho de la justicia, pensó que el orden bastaba y que la solución justa del caso traía inseguridad, que atentaba contra el propio sistema jurídico. El éxito del proceso de socialización, que se traduce en la incorporación de los significados apropiados y la producción de la conducta esperada. El mantenimiento de esta identidad depende, básicamente, de la coherencia del discurso y la continuidad de las relaciones sociales dentro del campo semántico de que se trate. Cuando el proceso de socialización es eficaz, sino que desarrollan a la par habilidades, creencias y valores, en una palabra, cosmovisiones, y una manera especializada de ver el mundo y a sí mismos.

Todo lo mencionado no es extraño a las concepciones del Derecho que han existido en este paso del siglo XX, ni a sus métodos de fijación. Los juristas encuentran el derecho en el Código, ello lo hace simplificado. Deslindó de la operación jurídica lo jurídico de lo meta-jurídico, el operador trabajará a partir de las fuentes positivas y en particular la norma. La operación axiológica quedó en manos del cuerpo político a través del legislativo. El Estado moderno asegura a través de ellos la no aplicación de soluciones foráneas. Las nuevas unidades políticas necesitaron de los corpus para distanciarse de los modelos jurídicos de la etapa colonial, y de las potencias decimonónicas.

El proceso de codificación, no debe entenderse concluido al momento de sancionar el cuerpo legal, continúa con la vigencia del texto. Él contiene fuerzas centrípetas y centrífugas, instituciones que ingresan y egresan del interior del corpus sin alterar su culto. Los operadores jurídicos se limitan al estudio de la ley. Cristalizar al Derecho en corpus facilita su formación y el acceso a la resolución de los conflictos. Abandonan la búsqueda de la historicidad y la esencia de las instituciones jurídicas. La interpretación se reduce a una tarea de comprensión lingüística o a la concatenación de normas<sup>5</sup>.

Las modificaciones, que sufrieron los Códigos en general fueron por la necesidad de actualizar las normas sobre menores al compás de los cambios sociales. La fijación del Derecho es un hecho que atenta contra la esencia de lo jurídico, es un acto antinatural que niega y lo priva de su dinamismo. La primera fuente positiva que surgió fue la

5 FRONTERA y Claudia Gabriela SOMOVILLA, *La codificación Civil a través de las revistas jurídicas porteñas (1870-2000)*, Buenos Aires, inédito, 2006, p. 13.

costumbre que expresó su mutabilidad e historicidad. El legislador decimonónico concibió la organización del orden jurídico a partir de materias a codificar. Hoy se regula por temas o problemas, el texto legal ya no pertenece a una materia sino que a varias.

Ello es síntoma de la unicidad del Derecho y el proceso de especialización que ofrece el legalismo como remedio a los vacíos legales y a la materialización del intervencionismo estatal.

### III.

El siglo XX significó para los códigos decimonónicos un proceso de erosión, donde perdieron su centralidad a través de leyes extravagantes que se fundaron en necesidades nacionales e internacionales. La actualización del orden jurídico no se dio siempre a través del remozamiento de los corpus, sino a través de leyes especiales que rompieron la ratio de los cuerpos legales. El legislador no siempre tuvo en cuenta la técnica legislativa, la necesidad de resolver los problemas de la sociedad moderna se instrumentó a través de soluciones legislativas integrales. Él y el operador jurídico no tuvieron conciencia plena de los procesos de codificación y de descodificación.

La segunda mitad de la centuria pasada fue considerada la época de la descodificación. Después del siglo XIX dominado por el código como ideal del Derecho, el siglo XX se caracterizó por el debilitamiento y la erosión de los corpus legales decimonónicos frente a subsistemas jurídicos. Los cuerpos normativos perdieron su centralidad y monopolio<sup>6</sup>. La descodificación consistió en la sustracción del código de su lugar central producida por la legislación especial. Se abandonó la unidad del sistema jurídico con la creación de una pluralidad de microsistemas, cada uno con principios y con lógica propios. En este nuevo proceso el código es un microsistema jurídico más. Pierde su cualidad de estatuto de Derecho común y general, pasa a ocupar un papel de Derecho residual regulando aspectos no alcanzados por las leyes especiales<sup>7</sup>.

No es conveniente definir al proceso de descodificación en un sentido estricto ya que no se lo debe reducir sólo a aspectos técnicos legislativos o a cuestiones de alteraciones del sistema formales o

---

6 LEVAGGI, *Manual de Historia del Derecho...* (5), t. 1, p. 220.

7 FRONTERA, "Cristalización vs. Dinamismo de los sistemas normativos", *Revista Jurídica "La Ley"*, 5/7/2007, Suplemento USAL, pp. 1-2.

materiales<sup>8</sup>. La descodificación, para Alejandro Guzmán Brito, puede darse de tres maneras: desde lo formal, desde lo material, y desde lo material y formal. La formal se da por medio del Derecho especial, a través de leyes extravagantes o novelas, la material por medio del Derecho singular, a través de leyes modificatorias del código, y la material y formal, por el Derecho singular también, mediante leyes extravagantes. En su opinión, la verdadera descodificación es la material, ya sea ésta formal o no formal.

La material incide en la lógica del sistema jurídico, incluido el código. La formal, altera la técnica codificadora de reunir en un solo cuerpo a todo el Derecho de la materia respectiva.

Si bien la formal produce la proliferación de leyes extravagantes al código, no quiebra la ratio del sistema. En este aspecto el sistema se compone del código más las leyes extravagantes de Derecho especial o nuevo.

Ricardo Luis Lorenzetti, en torno a la descodificación y a la fractura del Derecho civil, dijo que el código comparte su vida con otros códigos, con microsistemas jurídicos y con subsistemas. El código perdió su centralidad y fue desplazado progresivamente. La erosión del código produjo un fraccionamiento del orden, similar al planetario. El sistema codificado funcionó con reglas determinativas, de modo que los actores sociales sólo pueden hacer que surja de combinar tales reglas. La existencia de un corpus permitió el diseño de principios generales e instituciones que se aplican a las relaciones privadas en general<sup>9</sup>.

Opino que no es conveniente definir al proceso de descodificación en un sentido estricto. No se lo debe reducir a aspectos técnicos legislativos o a cuestiones de fundamentación formal o material<sup>10</sup>. El proceso implica la pérdida o erosión de la cultura y la idea de centralidad del código. Es necesario, para comprender el fenómeno, verificar el impacto de la legislación extravagante. Así, el normativismo, hoy predominante, tuvo que lidiar con el dinamismo jurídico, la necesidad de la especificidad legislativa o las nuevas situaciones dan como resultado un crecimiento legislativo, es impensable cuerpos legales que no deban ser renovados. La descodificación es síntoma de la imposibilidad

8 *Ídem*, "Antecedentes, causas, consecuencias y pronóstico de la crisis de la dogmática jurídica", Francisco García Bazán, *Temas de Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, Leuka, 2003, pp. 157-167.

9 LORENZETTI, Ricardo Luis "La descodificación y fractura del Derecho Civil", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 1994 D, Buenos Aires, 1994, pp. 724 - 740.

10 FRONTERA, "Antecedentes, causas, consecuencias y pronóstico de la crisis de la dogmática jurídica", capítulo VI, GARCÍA BAZÁN, AAVV, *Temas de Filosofía del Derecho*, t. 1, Buenos Aires, 2003, pp. 157-167.

de encorsetar de forma perdurable al Derecho y consecuencia de su historicidad. Si bien la descodificación es un síntoma de la historicidad del Derecho, la solución a la dispersión normativa no se buscó a través de la justicia sino de la profundización del legalismo.

Quienes trabajaron sobre el tema siguiendo la postura de Natalino Irti se quedaron con una parte del fenómeno, señalan sólo la cuestión técnica legislativa. Si al proceso codificador le damos una entidad determinada, al proceso contrario debemos darle la misma. Sin descodificación no puede haber recodificación.

No observo, luego de mencionar algunas aristas del problema, una ruptura de la ratio ni de la cultura del código civil a través de las normas extravagantes en materia de menores. La descodificación implica la pérdida del carácter central del código en el sistema de fuentes, abandona su posición de contenedor de garantías individuales, asumidas en algún caso por la Constitución. Ya no contiene principios generales, sólo los residuales. Implica una fuerza centrífuga que expulsa a las distintas instituciones fuera del cuerpo legal. Hoy en plena posmodernidad, no se puede continuar manteniendo la visión decimonónica de un derecho sellado, cristalizado normológicamente, reducido materialmente a un cuerpo legal. Los valores y los principios en nuestro tiempo son puestos en duda en forma permanente. La velocidad de las comunicaciones ofrece al hombre una aceleración de los acontecimientos, causando una liquidez de su realidad. Las situaciones descritas presentan la necesidad de sustraer instituciones o categorías jurídicas del cuerpo legal, creando en consecuencia microsistemas que albergan problemas o casos más que materias.

El proceso implica la pérdida o erosión de la cultura y la idea de centralidad del Código. Es necesario, para comprender el fenómeno, verificar el impacto de la legislación extravagante. Si bien algunos autores interpretan que la descodificación es un proceso irresistible, entiendo que comenten un error en con esta generalización. Como ya afirmé no todos los cuerpos legales están siendo descodificados a través de sus leyes extravagantes, hay que ver caso por caso.

En el caso del Código Civil argentino, sancionado en 1869, veo en general una erosión pues estos textos legales no rompen definitivamente la ratio del sistema. Tampoco finiquitan la posición del cuerpo legal como símbolo ordenador ni la cultura fundada en consecuencia. En el caso del desarrollo legislativo de nuestro instituto de adopción, observo el proceso de codificación, la propia tensión de sus fuerzas centrífugas y centrípetas; y la falta de conocimiento del legislador sobre los procesos de codificación, descodificación, y remodificación Civil.

Las reformas introducidas a la obra velezana desde edad temprana, sumaron distintas instituciones a la ley civil decimonónica, entre las

que cabe mencionar: matrimonio civil, derechos civiles de la mujer, adopción, propiedad horizontal, bien de familia, registro inmobiliario, nombre de las personas físicas, fundaciones, catastro nacional, derecho de habitación del cónyuge superviviente, derecho a la intimidad, cláusulas de ajuste en hipotecas y prendas, trasplantes, marcas y señales, ley de sangre, filiación y patria potestad, ley de convertibilidad, fideicomiso, defensa del consumidor, contrato asociativo de explotación tambera, contrato de leasing, ley de protección de datos personales, firma digital, derecho real de superficie forestal, incumplimiento del operador turístico, ley general del ambiente.

La mayor reforma que sufrió el cuerpo civil fue el Decreto – Ley 17.711 del año 1968. Las instituciones que incorporó y remozó fueron: el abuso del derecho, el vicio de la lesión, el principio de buena fe como regla de interpretación de los contratos, la teoría de la imprevisión, la limitación del carácter absoluto del dominio, la reparación amplia del daño moral en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la posibilidad de reducir la indemnización en los cuasidelitos, la responsabilidad objetiva en materia de hechos ilícitos producidos con las cosas, la solidaridad de los coautores del cuasidelito, la indemnización de equidad para la víctima del hecho involuntario, la mora automática como regla en las obligaciones a plazo, el pacto comisorio implícito en los contratos, la inscripción registral como forma de publicidad para la transmisión de derechos reales sobre inmuebles, la protección de los terceros de buena fe subadquirentes de derechos reales o personales en caso de nulidad, la protección del adquirente con boleto de compraventa, la adquisición de la mayoría de edad a los 21 años, la emancipación por habilitación de edad, la ampliación de la capacidad del menor que trabaja, el divorcio (separación personal), por presentación conjunta, la modificación del orden sucesorio, la presunción de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario.

En materia de derechos humanos se han ratificado los siguientes tratados: Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación de la mujer, Convención sobre derechos del niño, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En materia de derecho internacional privado: Tratado de Montevideo de 1889, Tratado de Montevideo de 1940, Convenciones CIDIP I de las cuales Argentina ha ratificado las siguientes: Convención interamericana en materia de conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Convención interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, Convenciones CIDIP II, de las cuales nuestro país ratificó; Convención interamericana sobre Normas Generales en Materia de Derecho Internacional Pri-



vado, Convención interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, Convención interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, Convención interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; Convención sobre Información en Materia Jurídica respecto al Derecho vigente y su aplicación, Convenciones aprobadas por la Conferencia de La Haya, ratificadas por Argentina: Convención sobre Reconocimiento de la Personería Jurídica de las sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras, Convención sobre Ley Aplicable a los contratos de Compraventa Internacional de mercaderías, Convención sobre Legislación Aplicable a los Contratos de Intermediación y Representación; Convenciones de la ONU ratificadas por Argentina: Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, Convención sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

#### IV.

En el punto anterior traté aspectos de la codificación y de la descodificación, pero en el siglo XX estos procesos conviven. Expresé en un apartado anterior que la codificación implica un proceso centrífugo y centrípeto, que para hablar de descodificación se debe romper la ratio y la cultura jurídica, y que para haber recodificación debe existir una descodificación. No encuentro contradictorio observar ambos procesos, son producto de la tensión del búsqueda de cristalizar al Derecho vivo y su dinamismo. Quizás en un futuro prevalecerán los textos legislativos que abarquen temáticas, lo que hoy conocemos como leyes ómnibus. Ellas tendrán una propia ratio, e incursionarán en varias ramas jurídicas. Los deberán ser grandes corpus serán generales. No me atrevo a afirmar la existencia de una recodificación sino de un remozamiento del modelo decimonónico. La necesidad de fijar el Derecho pertenece a la propia esencia del Estado moderno que debe presentarse como el supremo legislador y defensor de su soberanía.

El fenómeno jurídico se encuentra en plena tensión entre los elementos dinámicos y estáticos, los primeros con el transcurso del tiempo debilitarán el sistema de códigos. La conducta humana debe transcurrir en el propio devenir del sujeto y de la sociedad. El legislador puede encapsularlas en normas sólo por un momento. De forma permanente es imposible por la cualidad histórica del actuar humano.

La actual cultura y propuesta de sistema no tiene en cuenta el dinamismo como cualidad jurídica. Se buscó encerrar la realidad en el

ámbito normológico. La descodificación es síntoma de la imposibilidad de encorsetar en forma perdurable al Derecho y consecuencia de su historicidad. El Derecho encuentra idealmente su ubicación en el universo recorrido por una íntima contradicción, aquí está el privilegio y el drama del jurista, mediador entre la historia y los valores, necesariamente aprisionado en una doble disponibilidad según la complejidad de su objeto cognitivo.

Las leyes, extravagantes o no al código, se mantienen por partes dentro del corpus y por momentos propios. Crean micro sistemas dentro del sistema. O los tratados internacionales de integración que establecen sistemas supranacionales. El fenómeno jurídico es muy complejo. El aspecto más visible del derecho es el normativo, que hoy entre casi todos los pueblos civilizados, se ha cristalizado en millares de fórmulas recogidas en Códigos. Pero aún donde faltan estos repertorios oficiales, no faltan las normas jurídicas, vivientes en la conciencia, en los usos, en la memoria de los pueblos, en la práctica de los tribunales, en las tradiciones de las asambleas.

Debemos, pues, percatarnos de que muchas definiciones del derecho se orientan hasta la norma o ley, y nos la indican como el elemento primero y esencial de todo el edificio. Las ambiciosas promesas de los grandes relatos y la fe inquebrantable en el poder de la razón, chocan inevitablemente con el frustrante lenguaje de los hechos y acontecimientos dolorosos y decepcionantes para la humanidad.

En contraposición a la pretendida coherencia, continuidad y sentido teleológico de los grandes relatos modernistas, se afirma la necesidad de aceptar la discontinuidad, la carencia de fundamentos y sentido teleológico de la razón y de la historia, la diversidad y la incertidumbre como señas de identidad más modestas del sin duda errático devenir humano. Los objetivos de la codificación fueron en primer lugar la racionalización del mundo jurídico en el ámbito normológico, mundo social a cuerpos cerrados de pocas normas claras y generales. En el Estado moderno encarnó el progreso político a través de su significación fundacional, económica como motor del modelo de desarrollo, y jurídico a través de la seguridad jurídica. El código significó una utopía concretó la ilusión revolucionaria del racionalismo y su constante progreso. Constituyó el ideal de un derecho accesible para todos los ciudadanos. Fue utopía también por el intento de cristalizar un instante de la realidad prescindiendo de su temporalidad.

La utopía se encontró frente a nuevos problemas y nuevas necesidades que desestabilizaron su método, sus principios, y sus fines. La diversidad, especialización y multiplicación de leyes especiales fue sacando e introduciendo en el corpus distintas instituciones, algunas nuevas y otras ya existentes en nuestra tradición jurídica. Así se perdió el ideal

decimonónico del Código centro del orden jurídico, pues las leyes extravagantes lo desplazaron. La descodificación o erosión es producto de múltiples factores. En primer lugar la complejidad y multiplicidad de necesidades sociales exigen al legislador la sanción de normas especiales que satisfagan los problemas que se van devengando de las relaciones humanas. La jurisprudencia, en segundo lugar, atribuyó distintas interpretaciones a los mensajes normológicos del legislador y creó nuevas instituciones extrañas a nuestros cuerpos legales. En tercer lugar, el reconocimiento operativo de cláusulas constitucionales por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Algunos autores, como mencione en el punto tres, consideraron al siglo pasado como la era de desaparición de la codificación decimonónica. Tanto en el ámbito del derecho público<sup>11</sup> como del privado. Hoy el derecho residual y las nuevas instituciones reguladas crean micro-sistemas con principios y método propios. Opino que la posición doctrinaria respecto a la situación del código es exagerada, pues el estudio debe ser realizado respecto de cada cuerpo legal. Los cuerpos legales envejecen como consecuencia de los cambios sociales y el transcurso propio de tiempo, los postulados decimonónicos no pueden continuar vigentes plenamente en nuestro tiempo, la cultura no es estática sino un devenir. Por ejemplo, hoy nos encontramos frente a relaciones jurídicas ocasionadas por la creación de comunidades supranacionales no avizoradas hace doscientos años.

El Código puede ofrecer una errónea imagen estática, pero la codificación debe ser comprendida en su dinamismo. En nuestro tiempo la codificación no sufre las mismas exigencias que le asignó el racionalismo iluminista en el siglo XIX, el legislador o el operador jurídico imponen fines más modestos como que a través de ella se logre evitar la dispersión normativa, pero siempre teniendo a la vista la conveniencia de la legislación especial recurra a ella en su búsqueda. La labor del legislador en este proceso de recodificación estará dirigida entre otras cuestiones a armonizar la tensión existente entre los contenidos del cuerpo legal y los de las leyes especiales. La codificación y la descodificación son procesos diferenciados para su estudio pero unidos en su desarrollo. Pueden verse como antagónicos, como productos de una lucha por la preservación o por la destrucción del Código como símbolo ordenador. Expresan las tensiones entre los principios decimonónicos y los del siglo siguiente, manifiestan la crisis del Estado moderno y de sus postulados. El fenómeno jurídico en la complejidad que se presentó en el siglo XX demandó una mayor especialización en detrimento de las generalidades jurídicas.

---

11 Hay quienes hablan por ejemplo de la desconstitucionalización.

En el siglo XX se desarrolló una proliferación de legislaciones extravagantes a los Códigos, ellas crearon microsistemas y sistemas propios. Junto al avance del Estado en la órbita de los particulares.

La sociedad, no quedó ajena a los cambios, a las nuevas ideas y al conocimiento científico, exigió al Estado realizar todas las medidas que fortalezcan el núcleo familiar y el ambiente adecuado para el desarrollo humano. El Derecho, entonces, es un fenómeno social que tiene por protagonistas, por decir así, a la sociedad toda. La Ciencia del Derecho es un producto cultural creado por los científicos del Derecho, es decir, por los juristas. Su objeto es justo o injusto, democrático o autocrático, centralizado o descentralizado, etcétera. A las proposiciones que constituyen la Ciencia del Derecho -los juicios que acerca de su objeto emiten los juristas- no les caben esas predicaciones. De ellas se puede decir, en cambio, que son verdaderas o falsas. La codificación significó un acto revolucionario decimonónico de los nuevos Estados modernos, la descodificación la crisis de este último, y la recodificación una nueva revolución, uno de los fenómenos más marcados de las últimas décadas.

Concluyo que la aparición de leyes extravagantes a los códigos que no contraríen la ratio de los últimos, que no generen una cultura distinta a la codificación, son expresión de las fuerzas centrípetas y centrífugas propias del proceso dinámico de la codificación. En razón de lo que expuse, considero que no hay que confundir el Código sancionado con el proceso de su formación y el de su desarrollo consecuente.

## Bibliografía

FRONTERA, Juan Carlos. *Codificación y descodificación*, Buenos Aires, Inédito, 2009.

LISTA (AAVV), Carlos "La presencia del mensaje educativo en la conciencia de los estudiantes: resultados de la socialización en un modelo dominante", *Academia*, N ° 2, Buenos Aires, 2003.

SCHIPANI, Sandro "Los códigos latinoamericanos de la "transfusión" del Derecho romano y de la independencia hacia los códigos de la "mezcla" y "códigos tipo", LEVAGGI, Abelardo (coord.), *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, UMSA 1992.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor "La "cultura del código". Un debate virtual entre Segovia y Sáez", AAVV, *La codificación raíces y prospectivas*, t. 2, Buenos Aires, El Derecho, 2004.



*Figura masculina*

*La ciencia que se aparte de la justicia más que ciencia debe llamarse astucia.*

**Marco Tulio Cicerón**